

**DECRETO No. 043**  
(Junio 11 de 2021)

**“Por medio del cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, así como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones atípicas para alcalde que se lleven a cabo en el Municipio de Fonseca y se dictan otras disposiciones afines”**

**EL SUSCRITO ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE FONSECA (LA GUAJIRA), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 315, Y RESOLUCIÓN No. 149 DEL 20 DE ENERO DE 2021 EMANADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Señálense el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, así como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos durante el actual proceso electoral de atípicas para Alcalde del Municipio de Fonseca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se autorizan hasta 30 cuñas radiales diarias, cada una de hasta 15 segundos.

**PARÁGRAFO:** Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se autorizan como número máximo de avisos en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, un número de hasta 4, hasta del tamaño de una página por cada edición.

**ARTÍCULO CUARTO:** El número máximo de vallas publicitarias que puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, será de hasta ocho (8) vallas, cada una con un área de hasta 48 metros cuadrados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a al presente decreto, y, así mismo, adoptaran las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos al cargo uninominal.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el Inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994, créase el comité de previa consulta para señalar los sitios públicos autorizados para fijar propaganda electoral con carteles, pasacalles, afiches y vallas, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.

Lo presidirá el Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien lo conformará con representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en este decreto, y para incluir el valor de la misma donación en los ingresos y gastos de las campañas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, si existieren.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Fonseca (La Guajira), a los quince (15) días del mes de junio de año dos mil veintiuno (2021).

**ORIGINAL FIRMADO**

**ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE**  
Alcalde encargado de Fonseca